RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/450/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00625320, y ordena que entregue la información, debido a que la respuesta otorgada no atiende lo requerido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de marzo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Buen día, solicito atentamente documento que contenga la trayectoria (curriculum) así como el soporte documental que acredite los estudios (título, certificado) de los servidores públicos del nivel de dirección y cabildo, ya que se observa en la plataforma nacional de transparencia, que el formato de la fracción XVIII, (sic) no se encuentra actualizado ni requisitado conforme a los lineamientos para la publicación y conservación de la información.
> Así mismo se sugiere hacer del conocimiento a la Contraloría interna para que en conjunto con la unidad de transparencia, realicen las acciones necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de carga por parte de las áreas, ya que de no hacerlo se presentará denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, haciendo una revisión al termino de 8 días hábiles.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de marzo del dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando que no se le hace entrega de la información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de agosto de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El nueve de octubre del dos mil veinte, vía correo electrónico, compareció el sujeto obligado ratificando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

7. Recepción. El diecinueve de octubre del dos mil veinte, se tuvo por recibida la contestación del sujeto obligado y se ordenó agregarla al expediente para los efectos legales que en derecho correspondan, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el documento que contenga la trayectoria (curriculum) así como el soporte documental que acredite los estudios (título, certificado) de los servidores públicos del nivel de dirección y cabildo, señalando que en la Plataforma Nacional de Transparencia, el formato de la fracción XVIII, no se encuentra actualizado ni requisitado conforme a los lineamientos para la publicación y conservación de la información.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a través del oficio Teocelo/UT-126/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el oficio SHA/251/2020, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento en donde precisó lo siguiente:

...

Me permito informarle a usted que la fracción XVIII que menciona el solicitante no corresponde a las obligaciones de esta área, y no corresponde a lo solicitado, debido a que la fracción XVIII se refiere a *"El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición"*.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 155 fracción X de la Ley 875, se interpone recurso de revisión ya que en los tres oficios que incluye sólo permite ver el trámite interno pero en ningún momento hace entrega de la información solicitada.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número Teocelo/UT-242/2020, recibido el nueve de octubre de dos mil veinte, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio número SHA/399/2020, por medio del cual la Secretaria de Ayuntamiento ratificó su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se encuentra dentro de las atribuciones y funciones del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 35, fracciones V y XII, 67, 68 y 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte de las constancias de autos, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas para localizar la información, requiriendo a la Secretaría del Ayuntamiento, área que cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la respuesta proporcionada durante el procedimiento primigenio se advierte que la Secretaria del Ayuntamiento dio respuesta señalando que la fracción XVIII que menciona el solicitante no corresponde a las obligaciones de esa área, debido a que la fracción XVIII se refiere a *"El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición"*. Ratificando dicha respuesta al comparecer al presente recurso de revisión.

Con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del solicitante pues interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, al dar contestación haciendo referencia a la fracción XVIII, cuando debió atender la solicitud en un sentido amplio, pues de la simple lectura de la misma se advierte lo que el particular se encuentra solicitando, que se refiere a los curriculums y soporte documental que acredite los estudios de los servidores públicos de nivel de dirección y del cabildo, sin embargo el sujeto obligado limitó el acceso a la información por el error evidente en el que incurrió el solicitante al citar la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> ...
> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la

demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[1].

[El subrayado es nuestro]

...

Lo que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

En este sentido, este Instituto ha precisado que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia.

De esta manera, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, máxime si su respuesta conlleva una negativa, sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Razonamientos que dieron lugar a los criterios 2/2018 y 3/2018, mismos que, a continuación, se transcriben:

...

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

Recurso de revisión: IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

...

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y

[1] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

> **EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.
>
> ...

De ahí que, para atender la solicitud de información, por lo que respecta al documento que contenga la trayectoria (curriculum) solicitado por el particular, de los servidores públicos del nivel de dirección y del cabildo, el sujeto obligado deberá proporcionar la información correspondiente a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, relativa a *"La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo"*, de acuerdo al formato establecido por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los criterios sustantivos de contenido que disponen los mismos, información que deberá corresponder a la del primer trimestre del presente ejercicio, de conformidad con la fecha de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que respecta al soporte documental que acredite los estudios de los servidores públicos del nivel de dirección, el sujeto obligado deberá tomar en consideración si dicho soporte documental corresponde a un requisito para ocupar el cargo, pues de no exigirse en las leyes, manuales o normatividad interna del sujeto obligado, los documentos que respalden la escolaridad tendrían el carácter de datos personales y correspondería a información confidencial en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.

Ello es así porque la información confidencial, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá tener en consideración, en primer lugar, que la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformada el 18 de febrero de dos

mil catorce y vigente al mes de noviembre de dos mil dieciocho[2], establecía en relación con el tema, lo siguiente:

> ...
> Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
> ...

En segundo lugar, la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformada el 29 de noviembre de dos mil dieciocho[3], establecía en relación con el tema, lo siguiente:

> ...
> Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
> ...
>
> [Lo subrayado es de este órgano garante]

Por último, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz vigente se aprecia la exigencia del requisito de título profesional, para ocupar algunos de los cargos del Ayuntamiento acorde a lo establecido en el artículo 68 de la ley en mención que se transcribe:

> ...
> Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
> ...
>
> [Lo subrayado es de este órgano garante]

De ahí que el sujeto obligado deberá tener en cuenta la normatividad vigente a la fecha del nombramiento de los servidores públicos, pues en enero de dos mil dieciocho, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre no establecía como única posibilidad el hecho de contar con título y cédula profesional para el nombramiento de servidores públicos, sin perjuicio que, a partir de noviembre de dos mil dieciocho sí sean exigibles los requisitos de título y cédula profesional.

Considerando también que, si en su normatividad interna (reglamentos, manuales, entre otros) se exige como requisito para ocupar el cargo, título

[2] Consultable en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML28072020.pdf.
[3] Consultable en: http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/.

profesional, carta de pasante o algún tipo de experiencia para ocupar el cargo, lo procedente es proporcionar la información, atento a lo razonado en el presente apartado.

Asimismo, por lo que hace al soporte documental solicitado que acredite los estudios de los ediles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no es requisito tener grado profesional para ejercer el cargo, motivo por el cual el sujeto obligado no se encuentra compelido a contar con dicha información, y de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, motivo por el cual no procede ordenar la entrega de dicha información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

> **1.** Deberá proporcionar de forma digital por corresponder a una obligación de transparencia, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, en lo términos que dispone la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo al formato establecido por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los criterios sustantivos de contenido que disponen los mismos, información que deberá corresponder a la del primer trimestre del presente ejercicio, de conformidad con la fecha de la solicitud de información.
>
> **2.** Deberá proporcionar la versión pública del documento que acredite los estudios de aquellos servidores públicos que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre o de su normatividad interna (reglamentos, manuales, entre otros) se exija como requisito para ocupar el cargo, título profesional, carta de pasante o algún tipo de experiencia para ocupar el cargo, atento a lo razonado en líneas precedentes.
>
> Cabe destacar que la versión pública de los documentos que acrediten los estudios deben autorizarse por el Comité de Transparencia del

sujeto obligado, debiendo eliminar los datos personales confidenciales contenidos en los respectivos respaldos documentales.

Para el caso que el volumen de la información rebase el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos